

ta sobre el producto de su venta, con preferencia á todos los demas acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comision. Para gozar de esta preferencia es menester que los efectos esten en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacén público, ó que al ménos se haya verificado la expedicion á la direccion del consignatario, y que este haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del transporte. Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se considerarán como préstamos con prenda, y no van comprendidas en las doctrinas anteriores¹.*

22. *En todos los demas puntos de que no se ha hablado en el presente capítulo, se arreglarán los comitentes y comisionistas á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato, que quedan expuestas en el capítulo 12 del título anterior².*

1 Arts. 169 hasta el 171 céd. esp., y 94 y 95 del frances. La ley en estas disposiciones, dice Regnaud, (Discurso sobre los siete primeros títulos del céd. de com. franc.)

garantiza á los comisionistas un privilegio muy justo, y favorece de este modo al labrador, al comerciante y al consumidor.

2 Art. 172 céd. esp.

CAPITULO IV.

De los factores y mancebos de comercio.

- 1 *Qué se entiende por factor y mancebo.*
- 2 *Requisitos que deben concurrir en el factor, para que pueda ejercer las funciones de tal.*
- 3 *Los factores han de negociar y tratar á cuenta de sus comitentes, expresándolo así en los contratos que celebraren.*
- 4 *Casos en que los contratos del factor obligan al comitente, aunque no los haya celebrado en nombre de este.*
- 5 *No se exonera el comitente de los contratos que á su nombre hubiere celebrado el factor competentemente autorizado, porque en ellos este no siguió sus instrucciones.*
- 6 *Los factores no pueden traficar por cuenta particular en negociacio-

nes del mismo género que las que administran.*

- 7 *La personalidad del factor no cesa por la muerte del propietario; pero sí por la enagenacion que este haga del establecimiento.*
- 8 *Los mancebos no pueden hacer operacion alguna de comercio, si no estan especialmente autorizados para ella por sus principales.*
- 9 *Los mancebos encargados de vender por mayor ó menor, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas y firmar los recibos; si no es que estas se hayan hecho al fiado.*
- 10 *En qué términos y por qué causas pueden el factor ó mancebo y el principal apartarse de su convenio?*
- 11 *Ningun comerciante puede recibir

al que fuere factor ó mancebo de otro, subsistiendo su primer empeño.*

12 *Otras obligaciones de los factores, mancebos y principales.*

1. *Entre comerciantes se llama *factor ó cajero mayor* (en latin *institor*) la persona destinada por el dueño de una tienda para correr en su nombre con la direccion ó tráfico de ella¹. Por *mancebo* se entiende el que trabaja por su salario en algun arte, oficio ó tienda de comercio. Solo el gerente de un establecimiento comercial ó fabril por cuenta agena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas pertenecientes á él, con mas ó ménos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tiene el concepto legal de factor para los efectos que explicaremos. Todos los demas oficiales que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de la facultad de contraer y obligarse por sus principales, á ménos que no se la confieran estos expresamente para las operaciones que determinadamente les encarguen, teniendo los que la reciban la aptitud legal necesaria para contratar válidamente².*

2. *Ninguno puede ser factor si no tiene la capacidad necesaria con arreglo á las leyes civiles³, para representar á otro y obligarse por él. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico⁴; advirtiéndose que los constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento, y que por lo mismo, el propietario que se proponga reducir estas facultades, deberá expresar en el poder las restricciones á que hayan de sujetarse⁵.*

3. *Los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes, sin exceder sus poderes⁶; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de estos, expresarán que firman con poder de la persona ó sociedad á quien pertenecen⁷. Tratando los factores en estos términos, recaen sobre sus comitentes todas las obligaciones que contrajeren; y cualquiera repeticion que se intente para compelerlos á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los que sean propios del fac-

1 Escriche *Diccion. de legisl. art. Factor*. Alvarez *Instit. lib. 4 tit. 7*. Bolaños *Comer. terr. lib. 1 cap. 4 n. 1*. L. 18 ff. *De ins. tit. act.*

2 Arts. 188 y 189 céd. esp.

3 Véase el n. 7 y sig. cap. 13 del título anterior.

4 L. 7 tit. 21 part. 4 allí, „mandando que

use de aquel menester ó mercadería.” L. 7 tit. 1 part. 5 allí, „dejándolo y como en su lugar.” Arg. de la ley 10 tit 5 part. 3.

5 Arts. 173 hasta el 176 céd. de com. esp.

6 L. 60 tit. 46 lib. 9 R. I.

7 Véase lo que queda dicho en el n. 15 cap. 12 del título anterior y la nota de la pag. 209 del tom. 3.

tor, á ménos que no esten confundidos con aquellos en la misma localidad¹.*

4. *Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril, que notoriamente pertenezca á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento²; ó si aun cuando sean de otra naturaleza resulta que el factor obró con órden de su comitente, ó que este aprobó su gestion en términos expresos, ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal³, ó si el contrato se convirtió en su utilidad⁴. Fuera de estos casos todo contrato hecho por un factor en nombre propio, lo deja obligado directamente hácia la persona con quien lo celebrare; sin perjuicio de que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tenga esta la opcion de dirigir su accion contra el factor ó su principal, pero no contra ambos⁵.*

5. *No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajeren sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin órden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estuviere autorizado para hacerla segun los términos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al establecimiento que está bajo la direccion del factor. Tampoco pueden sustrarse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieren sus factores, á pretexto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravencion á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública en las gestiones de su factoria, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieron lugar á la pena pecuniaria⁶.*

6. *Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar interes bajo nombre propio ni ageno en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á ménos que estos los autoricen expresamente para ello; y en el caso de hacerlo redundarán los beneficios que puedan traer dichas nego-

1 Art. 177 céd. esp.

2 L. 7 tit. 21 part. 4. Acevado en la ley 16 tit. 11 lib. 5 R. n. 8.

3 Art. 178 céd. esp.

4 L. 7 tit. 1 part. 5.

5 Art. 179 céd. esp.

6 Arts. 181, 182 y 183 id.

ciaciones en provecho de aquellos, sin ser de su cargo las pérdidas¹. En el derecho de Indias² está dispuesto que ningun factor pueda comprar mercaderías fiadas para sí, ni obligarse como principal ni fiador, ni por dinero, reduciéndolas á él por haberlo tomado á daño para comprarlas, bajo varias penas. Los factores observarán con respecto al establecimiento que administren las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente á los comerciantes³.*

7. *La personalidad de un factor para administrar el establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario mientras no se le revoquen los poderes; pero sí por la enagenacion que aquel haga del establecimiento. Y se advierte, que aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó haya este cesar en sus funciones por haberse enagenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho despues del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaron á su noticia por un medio legítimo⁴.*

8. *No es lícito á los mancebos de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo ni descargo, ó que produzca obligacion ó accion sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente. Por lo mismo, el comerciante que confiera á un mancebo de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administracion de comercio, deberá darle poder especial para las operaciones que abraza dicho encargo. Si por medio de una circular dirigida á sus corresponsales diere un comerciante á reconocer á un mancebo de su casa, como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que este haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que estos sean relativos á la administracion confiada á dicho subalterno; debiendo hacerse igual comunicacion, para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus mancebos, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella hayan contraido. Lo que hemos dicho en los números anteriores en cuanto á las facultades de los factores, y términos en que obligan á sus comitentes, se aplica igualmente á los mancebos de comercio que esten autorizados para regir una operacion, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal⁵; añadiendo que ni unos ni otros pueden delegar los encargos que recibieren de aquellos, sin su noticia y consentimiento; y caso de hacer dicha

1 Art. 180 céd. esp.

2 L. 61 tit. 46 lib. 9 R. n. 2.

3 Art. 186 céd. esp.

4 Arts. 184 y 185 id.

5 Art. 190 y 191 céd. esp.

delegacion en otra forma, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos, y de las obligaciones contraídas por estos¹.*

9. *Los mancebos encargados de vender por menor en un almacén público, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen, y sus recibos son válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales. Igual facultad tienen los mancebos que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hagan fuera de este, ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituido para cobrar. Los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados de la contabilidad de los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos, y les paran á estos perjuicio, como si hubieran sido hechos por ellos mismos². Cuando un comerciante encarga á su mancebo la recepcion de las mercaderías que ha comprado, ó que por otro título deben entrar en su poder, y este las recibe sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, y no se admitirán sobre ello mas reclamaciones que las que podrian tener lugar si aquel en persona las hubiera recibido³.*

10. *No estando determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores y mancebos con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, avisando á la otra parte su resolucion con un mes de anticipacion. El factor ó mancebo despedidos por su principal, tienen derecho al salario que corresponda á dicha mesada, pero no podrán obligarle á que los conserve en su establecimiento ni en el ejercicio de sus funciones. Cuando el contrato entre el factor ó mancebo y su principal, se hubiere hecho fijando el término que debian durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento; y si lo hicieren, estará obligada la que lo haga á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan. Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su factor ó mancebo, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificacion se hará prudencialmente por el juez competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre el súbdito y el superior. Respecto de los comerciantes se tienen como causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó mancebos, no obstante cualquier empeño contraído por tiempo deter-

¹ Art. 195 id.

² Art. 192 y 193 id.

³ Art. 194 cód. esp.

minado: 1.º Todo acto de fraude y abuso de confianza en las gestiones que estuvieren encargadas al factor: 2.º Si estos hicieren alguna negociacion de comercio por cuenta propia, ó por la de otro que no sea su principal, sin conocimiento y expreso permiso de este¹.*

11. *Ningun comerciante puede inducir al factor ó mancebo que está sirviendo en otra tienda para llevarlo á la suya²; ni recibir al que lo fuere de otra, si no precediere consentimiento del que le tuviere concertado, ó estuviere despedido, sin cautela³.*

12. *Los factores y mancebos de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesion que causen á sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, ó infraccion de las órdenes é instrucciones que aquellos les hubieren dado. Los accidentes imprevistos é inculpables que impidan á los factores y mancebos asalariados desempeñar su servicio, no interrumpirán la adquisicion del salario que les corresponda, como no haya pacto en contrario, y con tal que la inhabilitacion no exceda de tres meses. Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un mancebo de comercio, experimentare algun gasto extraordinario ó pérdida, sobre cuya razon no se haya hecho pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de este indemnizarle del mismo gasto ó pérdida⁴.*

¹ Arts. 196 hasta el 199 id.

² Art. 25 de las antiguas Ordenanzas de tien.
das de Pulperia.

³ L. 66 tit. 46 lib. 9 R. I.

⁴ Arts. 200, 201 y 202 cód. esp.

CAPITULO V.

De los corredores.

- | | | |
|---|---|--|
| 1 | ¿En qué consiste el oficio de corredor y *quiénes pueden ejercerlo?* | de sus libros.* |
| 2 | ¿Cuántas clases hay de corredores? | 8, 9 y 10 Tratos y negocios prohibidos á los corredores. |
| 3 | Del nombramiento de ellos. | 11 No puede haber corredores de ganados en los mercados y ferias. |
| 4 | Los corredores han de ejercer personalmente su oficio, y no por sustitutos, excepto en ciertos casos. | 12 El corredor no es responsable de los negocios que maneja, á ménos que haya de su parte dolo ó culpa. |
| 5 | Calidades que deben tener los corredores. | 13 Siendo varios los corredores que cometan dolo ó culpa en un negocio, cada uno estará obligado <i>in solidum</i> . |
| 6 | Obligaciones de los mismos. | 14 Por el dolo del corredor no queda obligado ninguno de los principales contrayentes, á no haber sido partícipe ó sabedor del dolo. |
| 7 | El corredor no puede ser apremiado á declarar, ni vale su dicho, sino de consentimiento de ambos contratantes; *y de la fe que merecen las certificaciones que dieren con referencia á los asientos | |